



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 76-2024/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Tráfico de Influencias. Tutela de derechos. Precisión de cargos. Desistimiento parcial

Sumilla 1. La pretensión referida a la negativa a incorporar el acta de declaración reservada de Gian Franco Paredes Sánchez fue materia de expreso desistimiento. Luego, es de aplicación el artículo 406 del CPP. Debe aprobarse este extremo del desistimiento impugnativo. **2.** El remedio procesal de tutela de derechos puede proponerse cuando no se respeten los derechos específicos señalados en el apartado 2 del artículo 71 del CPP –referidos a los derechos instrumentales de la garantía de defensa procesal, incluido el derecho a la instrucción de derechos–, pero también cuando algún derecho, constitucional u ordinario, no ha sido respetado en el curso de la investigación, o cuando el imputado es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, como fluye del apartado 4, del citado artículo 71 del CPP. **3.** El derecho al conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado comprende tanto que se le comuniquen los cargos –hecho y derecho– con el grado de detalle suficiente, junto con la información que la justifica, para permitir el ejercicio efectivo de la garantía de defensa, para lo cual ha de tenerse en cuenta el momento de la investigación y las exigencias que de ella dimanen. **4.** El nivel de conocimiento de los hechos para determinar la incoación de diligencias preliminares o investigación preliminar es, desde luego, el de sospecha simple. A estos efectos se cuenta con el conjunto de conversaciones telefónicas intervenidas –en la que se hacía referencia a un proceso en ejecución de sentencia y lo que debía resolverse y cuándo en el incidente surgido al efecto– y OVISES realizados, que a partir de un contexto de la presencia de una presunta organización criminal, constituía suficiente base criminalística objetiva para efectuar indagaciones en aras de esclarecer si las inferencias resultantes (beneficios materiales o promesas) tienen un punto adicional de fundamento –de qué concreto proceso se trata, qué juez estaba involucrado, qué se hizo en esa causa, qué promesas o beneficios se le ofreció o dio y en qué contexto, etcétera–.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMO–

Lima, diecisiete de enero dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado EDUARDO MELCHOR ARANA YSA contra el auto de fojas ochenta y siete, de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, que declaró infundada el remedio procesal de tutela de derechos que planteó; con todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación preliminar seguida en su contra por delito de tráfico de influencias con agravantes en agravio del Estado y, alternativamente, por delito de cohecho activo específico en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LA NOTICIA CRIMINAL

PRIMERO. Que mediante oficio 358-2023-COORD-EE-CB-MP-RP, de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Equipo Especial de Fiscales del caso

“Los Cuellos Blancos del Puerto” remitió a la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos la nota periodística titulada “El hermano Eduardo Arana” publicada en la página web Epicentro TV el ocho de septiembre de dos mil veintitrés. En esa nota se advertía que el ministro de Justicia y Derechos Humanos Eduardo Melchor Arana Ysa, durante el año dos mil dieciocho mantuvo comunicaciones telefónicas con el expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao Walter Benigno Ríos Montalvo, quien actualmente cumple una condena de doce años de pena privativa de libertad por el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”.

∞ Según lo detallado en el reportaje, existen conversaciones entre Walter Benigno Ríos Montalvo y Eduardo Melchor Arana Ysa. Una de ellas es la del día nueve de abril de dos mil dieciocho, en la que se habla de un proceso judicial en ejecución, el cual sería de interés de Eduardo Melchor Arana Ysa, y en el que un juez de la Corte Superior de Justicia del Callao le haría un “favor”, dilatando la ejecución de la sentencia. También existen registros de llamadas telefónicas entre el ex juez supremo Cesar Hinostroza Pariachi y Eduardo Melchor Arana Ysa.

∞ La disposición uno, de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, reprodujo la conversación mantenida entre Walter Benigno Ríos Montalvo y Eduardo Arana Ysa el día nueve de abril de dos mil dieciocho, cuya transcripción es:

W: Eduardo. ¿Como estás? Soy Walter.

E: Aló.

W: Walter habla.

E: Hola, ¿cómo estás Walter?

W: Hola hermano, este... mira ya vino a darme cuenta la pata que nos reunimos ahora.

E: Ya.

W: Me dice que de plano eso estaba para ser declarado improcedente.

E: Ya

W: Pero lo que está haciendo es para hacerle un poco larga el tema, está notificando al demandado, ONP.

E: Ya está.

W: Ese es el favor que ahorita está haciendo y esperar lo que él conteste porque esto está ya en ejecución ya.

W: Ya terminó el proceso, ya le asignaron. Entonces, lo que él está pidiendo es un algo extra digamos, no.

E: A ver, vamos a verlo que salga pues.

W: Así es, hermano, ya. Listo.

E: Listo, señor.

W: Gracias, hermano. Un abrazo.

E: A ti, a ti más bien gracias, más bien.

W: Gracias.

E: Un abrazo, ah. Ya nos vemos.

W: Un abrazo, hermano.

E: Chao, Walter.”

Walter Ríos Montalvo: (W)

Eduardo Arana Ysa: (E)



§ 2. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

SEGUNDO. El procedimiento que originó la tutela de derechos se ha desarrollado como a continuación se detalla:

∞ **1.** En merito a la referida noticia periodística, mediante Disposición 1-2023, de fojas veintiséis, de ocho de septiembre dos mil veintitrés, se abrió investigación preliminar por el plazo de sesenta días contra Walter Benigno Ríos Montalvo y Eduardo Melchor Arana Ysa, se ordenó determinados actos de investigación, entre ellos la declaración del recurrente Eduardo Melchor Arana Ysa con presencia de su abogado y que se le remita copias certificadas de la nota periodística titulada “El hermano Eduardo Arana”.

∞ **2.** El investigado Eduardo Melchor Arna Ysa por escrito de seis de noviembre de dos mil veintitrés solicitó se precise la imputación, en cuanto al medio corruptor en grado de sospecha simple del delito de tráfico de influencias con agravantes, así como del delito de cohecho activo específico imputado en forma alternativa. Apuntó que la inferencia respecto a que la frase “*ya terminó el proceso, ya le asignaron...*” correspondería a que Walter Benigno Ríos Montalvo le habría prometido dar un donativo o beneficio al juez que conocía el caso, es puramente especulativa y parte de un prejuicio. En el otrosí de su escrito indicó que, en la declaración de Gianfranco Paredes Sánchez, programada para el dos de noviembre de dos mil veintitrés, este guardó silencio aduciendo que sus respuestas pueden ser inculpativas; que a la pregunta ¿Tiene algo más que agregar?, el propio testigo dijo expresamente: “*sobre esos hechos ya declaré en forma reservada*”; es decir, que el propio testigo se descubrió en su condición de testigo protegido o colaborador eficaz; que, por ello, solicitó que el acta de declaración reservada se incorpore a la carpeta fiscal para que sea sometida a contrainterrogatorio.

∞ **4.** La Fiscalía Suprema mediante providencia 18-2023 de fojas cincuenta y uno, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, declaró no ha lugar la solicitud precedente en merito a que la falta de precisión que alega el investigado Eduardo Melchor Arana Ysa sobre cuál es el medio corruptor en esta etapa, no resulta de recibo ni representa vulneración alguna a sus derechos. Asimismo, precisó que la defensa del investigado Eduardo Melchor Arana Ysa participó en el integro de la diligencia de interrogatorio de Paredes Sánchez y no efectuó ninguna observación.

∞ **5.** Ante la decisión de la Fiscalía Suprema, la defensa del investigado Eduardo Melchor Arana Ysa planteó tutela de derechos mediante escrito de fojas cinco, de quince de noviembre de dos mil veintitrés. Invocó la aplicación del principio de imputación necesaria y el deber de motivación, por lo que postuló se cumpla con precisar el nivel de sospecha simple, el medio corruptor de los delitos imputados y además se incorpore a la carpeta el acta de la declaración reservada del testigo Gian Franco Paredes Sánchez. Como sustento de sus pretensiones sostuvo que la Fiscalía criminalizó una conversación inocua a partir de un sesgo que implica que cualquier conversación con César Hinojosa Pariachi o con Walter Benigno Ríos

Montalvo constituye *per se* un delito; que las diligencias preliminares no se establecieron sobre una sospecha inicial simple que muestre el medio corruptor; que la declaración reservada debe ser incorporada a la carpeta a fin de verificar su contenido y con ello garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa; que el argumento basado en la reserva de la identidad del testigo no es solvente dado que su identidad fue descubierta por el mismo; que, por ende, la negativa a su incorporación viola abiertamente el derecho de defensa.

§ 3. *DEL AUTO RECURRIDO*

TERCERO. Que llevada a cabo la audiencia de tutela de derechos como consta del acta de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, dictó el auto de primera instancia de fojas ochenta y siete, de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la tutela de derechos. Consideró que:

- A.** En relación a la ausencia de precisión del medio corruptor, la investigación se encuentra en diligencias preliminares, para su apertura se requiere una sospecha inicial simple, solo precisa de la posibilidad de la comisión de un hecho delictivo, siendo un juicio que realiza la Fiscalía. Ante la noticia criminal y la duda de su viabilidad, se requiere incorporar diligencias preliminares, etapa procesal que solo prevé que los hechos materia de investigación sean subsumibles en un tipo penal, pues al ser una etapa incipiente no se puede pretender que se cuente con toda la data incriminatoria que lo justifique y acredite los elementos descriptivos del tipo, en consecuencia, el cuestionamiento es infundado.
- B.** Analizada la disposición Uno de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tiene que se abrió investigación preliminar a Walter Benigno Ríos Montalvo y Eduardo Melchor Arana Ysa en mérito a una noticia periodística, que daba cuenta de una conversación telefónica entre ambos, de la cual, si bien no se puede asegurar en la presente fase que la misma sea ilícita, dentro de su contenido obran datos con relevancia jurídico penal plausibles para la apertura de una investigación a nivel fiscal. Además, la disposición también precisó una serie de llamadas realizadas entre ambos investigados durante un determinado periodo de tiempo, debiendo el Ministerio Público, en cumplimiento de su rol funcional investigativo, agotar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. En consecuencia, la observación de la defensa es infundada.
- C.** Sobre la incorporación de la declaración reservada a la carpeta fiscal, la tutela de derechos es residual, la solicitud de la defensa cuenta con vía propia por lo que esta deviene en improcedente.
- D.** No hay duplicidad de la investigación y que no se advierten vulneraciones a derechos fundamentales.

§ 4. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

CUARTO. Que la defensa del investigado EDUARDO MELCHOR ARANA YSA por escrito de fojas ciento cuatro, de doce de febrero de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación contra el auto denegatorio de primera instancia. Instó la revocatoria del auto de primera instancia y se declare fundada la tutela de derechos. Alegó que no se contestaron las alegaciones sobre la tutela de derechos que fueron postuladas; que la decisión es contradictoria porque, por un lado, exige que la noticia criminal sea concreta, precisa y completa; y, por otro, introduce la duda en su viabilidad (artículo 230, numeral 2, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–).

∞ El juez, en el auto apelado, indicó que no se advierte que la conversación entre el recurrente y Walter Benigno Ríos Montalvo sea ilícita; que, no obstante, afirmó que de su contenido obran datos con relevancia jurídico penal plausibles para la apertura de las diligencias preliminares, pero no precisó los datos que merecen la apertura de la investigación a nivel fiscal.

∞ Agregó la defensa que si la noticia criminal no se amolda a un tipo penal no puede iniciarse diligencias preliminares, pues esto constituye acoso procesal; que se calificó el hecho como delito de tráfico de influencias y alternativamente cohecho activo específico, sin embargo, no se precisó cuál es el medio corruptor, elemento objetivo del tipo penal.

∞ Estimó que, al no existir sospecha inicial simple relacionada al medio corruptor, se criminalizó una conversación telefónica inocua, afectando de este modo su derecho de defensa al no poder hacer el descargo sobre la imputación específica del acto de corrupción porque no se ha señalado en qué consiste.

∞ Destacó que también constituye error, a su criterio, la renuencia a incorporar el acta de declaración reservada porque tendría su propia vía. Sin embargo, no hay ningún impedimento para pronunciarse sobre la tutela en este extremo, pues la vulneración del derecho a la defensa y el derecho a probar es patente.

QUINTO. Que, concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, mediante Ejecutoria Suprema de fojas ciento cincuenta y dos, de veintisiete de agosto del año en curso, se declaró bien concedido el citado recurso. Por decreto de fojas ciento cincuenta y nueve, de dieciocho de octubre de este año, se señaló el día de la fecha para la audiencia de apelación.

∞ La audiencia se realizó con la intervención de la defensa del encausado Eduardo Melchor Arana Ysa, doctor Fernando Cirilo Rodríguez, del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Iván Leudicio Quispe Mansilla, y del abogado delegado de la Procuraduría Pública del Estado, doctor Rony Jakfer Fernández Vásquez. Así consta del acta respectiva.

∞ Por escrito recibido el dieciséis de enero del presente año, el encausado Eduardo Melchor Arana Ysa se desistió del extremo de denegación de actos

de investigación. En la audiencia el letrado justificó sus razones, que no encontraron oposición por la Fiscalía.

SEXTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del recurso. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar la legalidad del auto que denegó la tutela de derechos planteada por la defensa del encausado Eduardo Melchor Arana Ysa, concretamente si se precisó el elemento corruptor y si se lo justificó desde el umbral de sospecha inicial simple y, con ello, si se vulneró el derecho al conocimiento de los cargos.

∞ La pretensión referida a la negativa a incorporar el acta de declaración reservada de Gian Franco Paredes Sánchez fue materia de expreso desistimiento. Luego, es de aplicación el artículo 406 del CPP. Debe aprobarse este extremo del desistimiento impugnativo.

SEGUNDO. Tutela de derechos. Que el remedio procesal de tutela de derechos puede proponerse cuando no se respeten los derechos específicos señalados en el apartado 2 del artículo 71 del CPP –referidos a los derechos instrumentales de la garantía de defensa procesal, incluido el derecho a la instrucción de derechos–, pero también cuando algún derecho, constitucional u ordinario, no ha sido respetado en el curso de la investigación, o cuando el imputado es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, como fluye del apartado 4, del citado artículo 71 del CPP.

∞ El derecho al conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado comprende tanto que se le comunique los cargos –hecho y derecho– con el grado de detalle suficiente, junto con la información que la justifica, para permitir el ejercicio efectivo de la garantía de defensa, para lo cual ha de tenerse en cuenta el momento de la investigación y las exigencias que de ella dimanen.

∞ En el trascurso de la investigación preliminar es necesario se alleguen al procedimiento todas aquellas informaciones que permitan avanzar en el esclarecimiento de los hechos y, asimismo, que se respete las líneas de defensa del imputado –también de todas las partes legitimadas– y, desde la lógica de pertinencia, utilidad o necesidad y conducencia, incorporar actuaciones preexistentes en función a las afirmaciones de los órganos de investigación o de lo que fluye de la documentación obtenida.

TERCERO. *Hechos procesales relevantes.* Que es de tener presente, como hechos procesales relevantes, los siguientes:

∞ **1.** La Fiscalía Suprema, con posterioridad, emitió la disposición ocho, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, por la que precisó los cargos detallados en la disposición uno, de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, tras declarar la complejidad de la investigación, acumularla con otras actuaciones, adecuar la investigación a la nueva Ley contra el crimen organizado, ampliar el plazo de la investigación preliminar y ordenar diversas diligencias. Se atribuyó al investigado recurrente, Eduardo Melchor Arana Ysa, haber determinado a Walter Benigno Ríos Montalvo, en abril de dos mil dieciocho, para que ejerza sus influencias ante el juez que conocía de un proceso judicial en ejecución y lo favorezca, para lo cual le habría prometido donativo o beneficio –que se encuentra por establecer–, lo que importaría, alternativamente, los delitos de tráfico de influencias con agravantes o cohecho activo específico. Al respecto se citó varias llamadas telefónicas sostenidas entre el recurrente y Walter Benigno Ríos Montalvo, reuniones en su Despacho y mensajes de texto, destacándose en especial la conversación telefónica de nueve de abril de dos mil dieciocho [vid.: folios siete, 8 y 10]; además se mencionó que el recurrente se reunió con una persona vinculada al primero, Víctor Maximiliano León Montenegro [vid.: folio 10].

∞ **2.** La defensa del investigado EDUARDO MELCHOR ARANA YSA denunció que no se precisó cuál es el medio corruptor, en tanto elemento objetivo del tipo penal, no se señaló cuál es la sospecha inicial simple relacionada con el medio corrupción, al punto que se criminalizó una conversación telefónica inocua, afectando de este modo su derecho de defensa. De otro lado, reprochó la renuencia a incorporar el acta de declaración reservada porque tendría su propia vía, desde que, a su juicio, no hay ningún impedimento para pronunciarse sobre la tutela en este extremo, pues la vulneración del derecho a la defensa y el derecho a probar es patente.

CUARTO. *Diligencias preliminares o investigación preliminar.* Que las diligencias preliminares, precisamente, tienen lugar para determinar, entre otros supuestos, si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad (ex artículo 330, apartado 2, del CPP, no variado en este extremo por la nueva Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro). El nivel de conocimiento de los hechos para determinar la incoación de diligencias preliminares o investigación preliminar es, desde luego, el de sospecha simple. A estos efectos se cuenta con el conjunto de conversaciones telefónicas intervenidas –en la que se hacía referencia a un proceso en ejecución de sentencia y lo que debía resolverse y cuándo en el incidente surgido al efecto– y OVISES realizados, que a partir de un contexto de la presencia de una presunta organización criminal, constituía suficiente base criminalística objetiva para efectuar indagaciones en aras de esclarecer si las inferencias resultantes (beneficios materiales o promesas) tienen un punto adicional de fundamento –de qué concreto proceso se trata, qué juez estaba

involucrado, qué se hizo en esa causa, qué promesas o beneficios se le ofreció o dio y en qué contexto, etcétera–.

∞ Siendo así, este punto impugnativo no puede prosperar.

QUINTO. Costas. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, numeral 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de un auto interlocutorio.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. APROBARON** el desistimiento formulado por el investigado EDUARDO MELCHOR ARANA YSA respecto del extremo apelado referido a la denegación de actos de investigación. Por tanto, **FIRME** este extremo de la resolución de vista impugnada. **II. Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación en cuanto al extremo sobre precisión de cargos, interpuesto por el investigado EDUARDO MELCHOR ARANA YSA contra el auto de fojas ochenta y siete, de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, que declaró infundado el remedio procesal de tutela de derechos que planteó. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto recurrido en este extremo. **III. Sin costas.** **IV. MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al órgano judicial de origen, para la continuación del trámite y su debido cumplimiento, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **V. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente este auto supremo y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores Peña Farfán y Vásquez Vargas por impedimento de los señores Luján Túpez y Altabás Kajatt, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

VASQUEZ VARGAS

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR